



Sesión: Décimo Cuarta Sesión Extraordinaria.
Fecha: 30 de agosto de 2022.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
ACUERDO N°. IEEM/CT/102/2022

**DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA PARA OTORGAR
RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
00385/IEEM/IP/2022**

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

CAMPyD. Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Código Electoral. Código Electoral del Estado de México.

Constitución Federal. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

DPP. Dirección de Partidos Políticos.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

INE. Instituto Nacional Electoral.

IPOMEX. Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense, interconectado a la Plataforma Nacional de Transparencia.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/102/2022





Información Pública.

Lineamientos de Clasificación. Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lineamientos de Monitoreo. Lineamientos de Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos, Internet, Alternos y Cine del Instituto Electoral del Estado de México, aprobados por el Consejo General mediante Acuerdo Número IEEM/CG/24/202, del veintidós de enero de dos mil veintiuno.

Lineamientos estatales. Lineamientos técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información establecida en el Título Quinto, Capítulos II, III y IV, y el Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; adicional de aquella contemplada en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lineamientos Técnicos Generales. Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Manual de Procedimientos. Manual de Procedimientos para el Monitoreo a Medios de Comunicación Alternos y Cine del Instituto Electoral del Estado de México, aprobado por el Consejo General a través del Acuerdo Número IEEM/CG/25/2021, del veintidós de enero de dos mil veintiuno.

OPL. Organismo(s) público(s) local(es) electoral(es).

Reglamento de Comisiones. Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Reglamento de Elecciones: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

SAIMEX. Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

SIMEMA. Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Alternos.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/102/2022





UIE. Unidad de Informática y Estadística.

UT. Unidad de Transparencia.

ANTECEDENTES

1. En fecha uno de agosto de dos mil veintidós, se recibió, vía SAIMEX, la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio **00385/IEEM/IP/2022**, en la cual se requirió la siguiente información:

“Del sistema integral de monitoreo de espectaculares y medios alternos (SIMEMA), requiero lo siguiente: Cualquier documento que se haya generado con motivo de la elaboración y operación del sistema. El diccionario de datos, documento de los datos de uso, código fuente, desarrollo del programa, manual técnico, manual de usuario, documentos que comprenden la funcionalidad del sistema.” (sic).

2. Dicha solicitud fue turnada, para su análisis y trámite, a la DPP toda vez que la información obra en los archivos bajo su resguardo.
3. En ese sentido, a fin de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información bajo análisis, el área en comento solicitó a la UT poner a consideración del Comité de Transparencia, como información reservada, diversa documentación de conformidad con lo siguiente:

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/102/2022



**SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
Toluca, México a 04 de julio de 2022**

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Dirección de Partidos Políticos
Número de folio de la solicitud: 00385/IEEM/IP/2022
Modalidad de entrega solicitada: SAIMEX

Solicitud:	Del sistema integral de monitoreo de espectaculares y medios alternos (SIMEMA), se solicita: Cualquier documento que se haya generado con motivo de la elaboración y operación del sistema. El diccionario de datos, documento de los datos de uso, código fuente, desarrollo del programa, manual técnico, manual de usuario, documentos que comprenden la funcionalidad del sistema.
Documentos que dan respuesta a la solicitud:	Información generada con motivo de la elaboración del sistema (SIMEMA) y Manual de operación del sistema.
Partes o secciones clasificadas:	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Código Fuente ✓ Estructura de la base de datos ✓ Archivo ejecutable el sistema
Tipo de clasificación:	Reservada en su totalidad.
Fundamento	Con fundamento en los artículos 266, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México; 1º párrafo tercero, 34, 35 y 36 de los Lineamientos de monitoreo a medios de comunicación electrónicos, impresos, internet, alternos y cine del Instituto Electoral del Estado de México; y Numerales 16.2.2 del Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México así como 9.2 del Manual de procedimientos para el monitoreo a medios de comunicación alternos y cine del Instituto Electoral del Estado de México; Artículos 113, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 140, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y numeral Décimo séptimo, fracción III de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
Justificación de la clasificación:	Se solicita clasificación de la información como reservada derivado de que se considera en riesgo o amenaza la seguridad de la información del sistema al difundir los requerimientos referentes a la elaboración del mismo, ya que la revelación de los datos, procedimientos, métodos, fuentes y/o especificaciones técnicas, vulneran la integridad del sistema en comento, el cual se utiliza para el procedimiento de monitoreo de espectaculares y medios de comunicación alternos y por lo tanto vulneraría las actividades esenciales en la etapa de la preparación de la elección, dentro de los procesos electorales.
Periodo de reserva	Cinco años.
Justificación del periodo:	El plazo solicitado es el adecuado ya que infiere lo menos posible en la vulnerabilidad del diseño del sistema propio de este Instituto.

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular de área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Karim Segura Hernández
Nombre del Titular del Área: Lic. Osvaldo Tercero Gómez Guerrero



CONSIDERACIONES

I. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para aprobar, modificar o revocar la clasificación de información como reservada, de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

II. Fundamento

- a) La Constitución Federal establece, en su artículo 6, apartado A), fracción I, que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
- b) La Ley General de Transparencia prevé, en su artículo 100 que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad y, que los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información.

Asimismo, el artículo 104 establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Además, el artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia establece que podrá clasificarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/102/2022





- c) Los Lineamientos de Clasificación establecen, en su lineamiento Décimo séptimo, fracción III, lo siguiente:

Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

...

III. Se amenace o ponga en riesgo la gobernabilidad democrática porque se impida el derecho a votar o a ser votado, o cuando se obstaculice la celebración de elecciones;

...

- d) La Constitución Local, en el artículo 5, fracción I, dispone que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal; es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijan las leyes.
- e) La Ley de Transparencia del Estado prevé en el artículo 3, fracción XX que la información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial.

Además, el artículo 47 refiere que el Comité de Transparencia será la autoridad máxima al interior del Sujeto Obligado en materia del derecho de acceso a la información.

Por su parte, el artículo 122, establece que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en dicha Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/102/2022





El artículo 125 señala que la información clasificada como reservada, de acuerdo a lo establecido en dicho ordenamiento, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

Asimismo, el artículo 128 dispone que la propia ley determina que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Aunado a lo anterior, el artículo 129, establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

El artículo 140, fracción I, dispone de manera literal que:

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/102/2022





“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

...”

II. Motivación

A efecto de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública número 00385/IEEM/IP/2022, la DPP solicitó clasificar como reservada, la información relativa al **código fuente**, la **estructura de la base de datos** y el **archivo ejecutable** del SIMEMA.

Al respecto, el área responsable consideró que, en caso de difundirse los requerimientos referentes a la elaboración de dicho sistema electrónico, se pondría en riesgo o amenaza la seguridad de la información del mismo, ya que la revelación de los datos, procedimientos, métodos, fuentes y/o especificaciones técnicas, vulnerarían la integridad del sistema en comento, el cual se utiliza para el procedimiento de monitoreo de espectaculares y medios de comunicación alternos; por lo tanto, la difusión de la información, vulneraría las actividades esenciales de la etapa de preparación de la elección, dentro de los procesos electorales.

En esta virtud, la DPP adujo la actualización de la causal de reserva establecida en los artículos 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y 140, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, así como el lineamiento Décimo séptimo, fracción III, de los Lineamientos de Clasificación. De ahí que solicite se reserven en su totalidad, por un plazo de cinco años, los elementos anteriormente mencionados (código fuente, estructura de la base de datos y archivo ejecutable del SIMEMA).

Así las cosas, con fundamento en el artículo 41, párrafo tercero, de la Constitución Federal, la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las bases establecidas en dicho precepto.

De conformidad con la Base I del artículo constitucional en consulta, los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público,

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/102/2022



de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

Por mandato de la Base II del citado precepto de la Ley Suprema, la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera **equitativa** con elementos para llevar a cabo sus actividades.

Por su parte, el artículo 116, fracción IV, incisos j) y k) de la propia Constitución Federal señala que, de conformidad con las bases establecidas en ella y en las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán, entre otros aspectos, que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan; además, que se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de las candidaturas independientes.

En el ámbito del Estado de México, con sujeción a los artículos 23, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, 12, párrafos primero, décimo, décimo cuarto, décimo séptimo, décimo octavo, décimo noveno y vigésimo de la Constitución Local y 241, 242, 243, 244, 256 del Código Electoral; los partidos políticos –nacionales y locales–, sus dirigentes, aspirantes a candidatas y candidatos, militantes, afiliadas, afiliados y simpatizantes, tienen derecho a desarrollar sus procesos internos y precampañas para la selección de sus candidaturas a los cargos de elección popular.

Asimismo, los partidos, candidatas y candidatos(as) registrados(as), dirigentes, militantes, afiliados(as) y simpatizantes, tienen derecho a participar en las campañas electorales, con la finalidad de solicitar el voto de la ciudadanía a favor de una candidatura, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno.

El Código Electoral determina el inicio, conclusión y duración máxima de las precampañas y las campañas electorales. De la misma forma, especifica los actos de precampaña y campaña y la difusión de la propaganda respectiva.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/102/2022





En efecto, se entiende por actos de precampaña, a las reuniones públicas o privadas, debates, entrevistas en los medios de comunicación, visitas domiciliarias, asambleas, marchas y demás actividades que realicen los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes con el propósito de promover, posicionarse ante el electorado u obtener una candidatura a un cargo de elección popular.

La propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la precampaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de promover y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.

En cuanto a los actos de campaña, el Código Electoral considera como tales las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que las personas candidatas o voceras de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

La propaganda electoral es definida por el ordenamiento en consulta, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte, con base en los artículos 13, 86, 131, fracción IV y 158 del Código Electoral, las personas que se postulan como candidatas independientes en ejercicio del derecho que les concede el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, también tienen derecho a realizar actos de campaña y difundir propaganda electoral para solicitar el voto a su favor, en los términos de la legislación de la materia.

Ahora bien, conforme los artículos 41, Base V, Apartados C, párrafo primero, numerales 10 y 11 y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, párrafos 1 y 2, de la LGIPE; 11 de la Constitución local y 168, párrafos primero, segundo y tercero, fracciones I, II y VI, 169, párrafo primero y 171, fracción IV del Código Electoral; la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la propia Constitución Federal.

El IEEM es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones,

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/102/2022





responsable de participar en la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales locales en el Estado de México.

El IEEM es autoridad electoral de carácter permanente y profesional en su desempeño; se regirá por los principios de **certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad**. Además, para su organización, funcionamiento y control, se regirá por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el INE, las que le resulten aplicables y las del Código Electoral.

Son funciones del IEEM, entre otras, las relativas a aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de sus facultades, le confiere la Constitución Federal, la LGIPE, la Constitución Local y la normativa aplicable; garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; y llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

Asimismo, el OPL bajo análisis tiene como una de sus finalidades, la de garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las personas integrantes del Poder Legislativo, el o la titular del Poder Ejecutivo y los ayuntamientos del Estado.

De conformidad con los artículos 234, 241, párrafo cuarto y 256 del Código Electoral, el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, por la Constitución Local y el propio Código en consulta, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y la ciudadanía, que tienen por objeto la renovación periódica de los referidos cargos de elección popular.

En este contexto, el artículo 266 del Código bajo análisis estipula que el IEEM incorporará la **perspectiva de género** al realizar los monitoreos de medios de comunicación electrónicos e impresos, públicos y privados, durante el período de precampaña y campaña electoral, o antes si así lo solicita un partido político. Los monitoreos tendrán como fin garantizar la **equidad** en la difusión de los actos proselitistas de los partidos, coaliciones y candidatos. El monitoreo de medios servirá para apoyar la **fiscalización** de los partidos políticos y para prevenir que se rebasen los **topes de campaña**. El Instituto podrá auxiliarse de empresas externas para realizar dicho monitoreo.

El Instituto realizará monitoreos de la propaganda de los partidos políticos colocada en todo tipo de espacio o equipamiento utilizado para difundir mensajes.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/102/2022





El resultado de los monitoreos se harán públicos en los términos que determine el Consejo General.

En cuanto a la incorporación de la perspectiva de género para la realización de los monitoreos, cabe decir que esta disposición se establece también en el artículo 52 Bis, fracción II de la Ley de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia del Estado de México.

De esta forma, en términos de los artículos 1, párrafos primero y tercero, de los Lineamientos de Monitoreo, dicha normativa es de orden público, la cual regula los diversos monitoreos que realiza el Consejo General del IEEM y tiene sustento legal en las disposiciones contenidas en el Código Electoral, así como en el Reglamento de Elecciones del INE y demás disposiciones legales.

Para tal efecto, el monitoreo a medios de comunicación electrónicos, impresos, internet, alternos y cine, se define como el **seguimiento especializado, cuantitativo y cualitativo, con perspectiva de género, por medio del cual se identifica, registra, captura, procesa y presenta la información recopilada de los medios de comunicación electrónicos, impresos, e internet, de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, aspirantes a candidatas y candidatos independientes, precandidatas y precandidatos, candidatas y candidatos, dirigencias políticas, militancias, afiliadas y afiliados o simpatizantes; así como su propaganda publicada en medios impresos, internet y la colocada en todo tipo de espacio o equipamiento utilizado para difundir sus mensajes**, incluyendo la propaganda en cine.

Por mandato del artículo 3 de los citados Lineamientos, estos tienen por objeto establecer los procedimientos del monitoreo que coadyuven a garantizar la **equidad en la difusión de los actos proselitistas** durante los procesos electorales del Estado de México; **vigilar** los medios de comunicación electrónicos, impresos, internet, alternos y cine donde las y los actores políticos difundan su propaganda política y electoral.

Lo anterior servirá para apoyar, en su caso la **fiscalización** de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes; y **prevenir que se rebasen los topes de gastos de precampaña y campaña**; así como observar que, desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, **se suspenda la difusión de toda propaganda gubernamental**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 71 párrafo cuarto, y 261 párrafo segundo del Código Electoral.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/102/2022





El artículo 4 señala como sujetos de monitoreo en los medios de comunicación electrónicos, impresos, internet, alternos y cine, a las y los actores políticos, durante las precampañas, intercampañas, campañas, periodo de reflexión y jornada electoral.

Con base en el artículo 5, párrafos primero, cuarto y quinto de los Lineamientos en estudio, el Consejo General, a través de la CAMPyD, será el responsable de los monitoreos a los medios de comunicación electrónicos, impresos, alternos y cine.

Corresponde a la CAMPyD efectuar el monitoreo a medios de comunicación alternos y cine, a través de la DPP y del personal operativo que se requiera, las Coordinadoras y los Coordinadores de Monitoreo, así como las y los Monitoristas.

Dichos monitoreos se realizarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 266 del Código Electoral, los Lineamientos que nos ocupan y los Manuales de Medios Alternos y Cine, así como del Manual de Medios Electrónicos, Impresos e Internet y atendiendo al cumplimiento de la obligación en materia de transparencia específica del artículo 97, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia del Estado.

El artículo 6, inciso d) de los Lineamientos de Monitoreo, especifica, entre los medios de comunicación susceptibles de ser monitoreados, los medios “*Alternos*” (eventos de difusión, propaganda móvil o de tránsito, publicidad directa y soportes promocionales).

En observancia al artículo 7, el Consejo General, a través de la CAMPyD, realizará monitoreos cuantitativos y cualitativos, con perspectiva de género, de la información de las y los actores políticos en medios de comunicación electrónicos, impresos e internet; así como su propaganda difundida en medios impresos, internet y la colocada en todo tipo de espacio o equipamiento utilizado para difundir mensajes, incluyendo la propaganda en cine, **durante el periodo de precampañas, intercampañas, campañas, periodo de reflexión y jornada electoral.**

El artículo 9 prevé que la Secretaría Técnica presente ante la CAMPyD, informes quincenales, finales y, en su caso, extraordinarios de los monitoreos.

Una vez que se tengan por rendidos por la CAMPyD, ésta los remitirá al Consejo General para su conocimiento y publicación.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/102/2022





Los informes de los resultados del monitoreo serán publicados en la página web del IEEM, los cuales contendrán el hipervínculo a sus respectivas bases de datos. Los resultados del monitoreo se harán públicos en formatos abiertos y accesibles.

Durante el desarrollo del monitoreo, los partidos políticos, o en su caso las candidaturas independientes, a través de sus representaciones ante el Consejo General o ante la CAMPyD, podrán acceder a los resultados del mismo.

El artículo 11 dispone enfáticamente que la CAMPyD y, en su caso, la empresa o la institución pública educativa de nivel superior o las áreas participantes, serán responsables de la **confidencialidad de toda la información que se compile durante la realización del monitoreo**, hasta en tanto no sean rendidos los informes de monitoreo por la CAMPyD y sea publicada en la página web del IEEM.

El artículo 23 dispone que el monitoreo cuantitativo tendrá como finalidad verificar la propaganda de las y los actores políticos, y comprenderá, entre otros, la publicidad en medios alternos, así como en todo tipo de espacio o equipamiento utilizado para difundir mensajes.

En la especie, el Título Sexto de los Lineamientos de Monitoreo, regula lo concerniente al monitoreo de medios de comunicación alternos.

Conforme al artículo 34, este tipo de monitoreo tiene como objetivo fundamental conocer el tipo de anuncios propagandísticos utilizados para la difusión de los mensajes exhibidos por las y los actores políticos y las autoridades en los medios de comunicación alternos; dicho procedimiento se realizará a través de una observación sistemática, identificando, registrando y contabilizando los anuncios por municipio y distrito, para el proceso electoral local correspondiente.

El artículo 35 estatuye que serán objeto de monitoreo todos y cada uno de los medios de comunicación alternos utilizados, así como los eventos de difusión que realicen las y los actores políticos para difundir sus mensajes durante precampañas, intercampañas, campañas, periodo de reflexión y jornada electoral.

Los medios de comunicación alternos se clasifican de la siguiente manera:

- a) **Eventos de difusión:** los eventos políticos y electorales que realizan las y los actores políticos para promocionar a su partido político, precandidata, precandidato o candidata, candidato registrado, así como para la obtención del apoyo ciudadano, en el caso de las y los aspirantes a candidaturas independientes. Estarán sujetos a monitoreo los eventos gubernamentales o

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/102/2022





institucionales que, durante el periodo de campañas, realicen las autoridades federales, estatales y municipales; los órganos autónomos o desconcentrados; o cualquier otro ente público.

- b) Propaganda móvil o de tránsito: el transporte aéreo y terrestre, público y privado que contenga cualquier tipo de propaganda, así como el perifoneo.
- c) Publicidad directa: los diferentes tipos de propaganda que se entregan de mano en mano en las calles y avenidas del distrito o municipio de la entidad.
- d) Soportes promocionales: los diferentes tipos de propaganda ambulante, animada, fija, luminosa y mobiliario urbano verificados en calles y avenidas.

Con sujeción al artículo 36 de los Lineamientos de Monitoreo, la UIE, en su caso, colaborará con la CAMPyD en el diseño, implementación, operación, modernización, actualización y mantenimiento de la infraestructura informática para el monitoreo a los medios de comunicación alternos.

Respecto del Monitoreo en cine, el artículo 50 de los Lineamientos en estudio contempla que se realice sólo cuando se tenga conocimiento de actividades que indiquen la existencia de propaganda política, electoral y gubernamental en la exhibición de las películas, o en su caso, a petición expresa de alguna de las representaciones de partidos políticos o candidaturas independientes; en cualquier caso, por instrucción de la CAMPyD.

Dicho monitoreo, se efectuará, con base en un catálogo de complejos cinematográficos, elaborado por la DPP, se realizará un monitoreo indicativo y aleatorio en las diferentes salas de cine ubicadas en la entidad, con base en el procedimiento establecido en el Manual de Medios Alternos y Cine; tomando en cuenta, de preferencia, los miércoles, viernes, sábados y domingos en horarios de mayor afluencia.

Por otra parte, el Título Décimo, denominado *Máxima Publicidad*, reitera en el artículo 59, que los resultados del monitoreo, al ser considerados como una obligación de transparencia específica, se harán públicos en formatos abiertos y accesibles, una vez que se tengan por rendidos ante la CAMPyD, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley General de Transparencia, la Ley de Transparencia del Estado, los Lineamientos Técnicos Generales y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, independientemente de que el Consejo General determine, en su caso, otro medio para dar publicidad a la información.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/102/2022





El Manual de Procedimientos regula la utilización del SIMEMA para el Monitoreo a medios de comunicación alternos y cine

Con sujeción al apartado 9 del referido Manual, el personal con funciones de monitorista realizará el levantamiento de la información correspondiente a la propaganda que se observe en el monitoreo y procederá a su identificación y captura en el SIMEMA.

Dicho sistema electrónico permitirá:

- a. Identificar los medios de comunicación alternos utilizados por las y los actores políticos;
- b. Presentar la información en forma cartográfica;
- c. Tener gráficas de datos, tanto individuales como generales de cada uno de los indicadores (medios de comunicación alternos utilizados);
- d. Obtener información diaria;
- e. Realizar seguimiento sobre el uso de medios de comunicación alternos;
- f. El análisis cuantitativo de los datos;
- g. Obtener resultados indicativos; y
- h. Obtener acceso a los testigos en formato digital.

Finalmente, conviene destacar que, conforme a lo dispuesto por los artículos 74, fracción I, inciso n), de la Ley General de Transparencia y 97, fracción I, inciso m), de la Ley de Transparencia del Estado, así como el apartado correspondiente de los Lineamientos Técnicos Generales; el INE y los OPL tienen la obligación de publicar, de forma permanente y actualizada, en la Plataforma Nacional de Transparencia o los respectivos portales electrónicos establecidos para tal efecto en Internet, la información relativa a los monitoreos que lleven a cabo en cualquier medio de comunicación, respecto de las precampañas, intercampañas y campañas electorales.

Dicha información incluye, entre otra, el número de piezas de monitoreo registradas por tipo de medio, los informes de resultados; en su caso, los convenios, contratos

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/102/2022





y datos de las instituciones o empresas encargadas de llevar a cabo los monitoreos; la metodología y el catálogo de medios monitoreados.

Así, de todas las disposiciones anteriores se colige que el monitoreo a medios de comunicación alternos es un procedimiento realizado por el IEEM a efecto de identificar, registrar, capturar, procesar y presentar la información relativa a los eventos de difusión y la propaganda de los actores políticos, durante los procesos electorales locales.

En apoyo del Consejo General del IEEM, la CAMPyD, con auxilio de la DPP, realiza el monitoreo a medios de comunicación alternos.

Para tal efecto, la DPP administra el SIMEMA, en el cual se registra, clasifica y resguarda la información obtenida del monitoreo a los medios de comunicación bajo análisis y que también permite sistematizar y presentar dicha información para la elaboración de los informes ordenados por la normatividad de la materia.

Dichos informes dan cuenta de la propaganda colocada o difundida por todos y cada uno de los actores políticos en todo tipo de espacio o equipamiento, eventos de difusión, vehículos y complejos cinematográficos, así como de la propaganda entregada de mano en mano en la vía pública, durante las etapas de precampaña, intercampaña, campaña, el periodo de reflexión (veda electoral) y la jornada electoral; dentro del ámbito territorial del Estado de México e incluso en entidades federativas limítrofes.

Además, los informes permiten conocer la propaganda de acuerdo con el sexo de los actores políticos a los que alude.

Luego, los informes de los monitoreos a medios alternos y cine, al igual que los relativos a los monitoreos realizados a los demás medios de comunicación, son un auxiliar importante para comprobar el cumplimiento de la perspectiva de género en la propaganda electoral, vigilar el cumplimiento de las disposiciones relativas a la difusión de dicha propaganda y la realización de los actos proselitistas de los actores políticos, coadyuvar a la fiscalización de los gastos de los partidos, las precandidaturas y candidaturas y, en general, garantizar las condiciones de equidad en la contienda electoral.

De ahí que los resultados de los monitoreos se consideren de interés público, por lo que forman parte de las obligaciones de transparencia específicas a cargo de las autoridades electorales del país.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/102/2022



Sin embargo, ello no implica en modo alguno que sea pública la información relativa a las características técnicas de los sistemas informáticos que permiten realizar los monitoreos, puesto que las mismas podrían ser utilizadas para vulnerar la seguridad, disponibilidad y confiabilidad de dichos sistemas, o bien, para suplantarlos, lo que afectaría la certeza y la confiabilidad de la información generada o almacenada en ellos y, en última instancia, los resultados de los propios monitoreos.

Tal es el caso de los elementos cuya reserva solicitó la DPP; a saber: el **código fuente**, la **estructura de la base de datos** y el **archivo ejecutable** del SIMEMA.

En efecto, el Código Fuente es el texto que contiene las instrucciones de un programa informático, escritas en el lenguaje de programación. Se trata de un archivo de texto legible que se puede copiar, modificar e imprimir sin dificultad.

Por lo tanto, acceder al código fuente de un programa implica el acceso a los algoritmos desarrollados por sus creadores, siendo una forma eficaz de modificar ese programa.

Por su parte, la estructura de la base de datos de un sistema informático es la organización fundamental de la información y las funcionalidades que contiene, a través de un conjunto de ficheros interrelacionados con distribución compleja y compartida mediante procesos.

En este tenor, el acceso a dicha estructura no sólo expone el funcionamiento exacto del sistema, sino que facilita el acceso sin restricciones al mismo y permite su replicación.

Finalmente, el archivo ejecutable es el archivo diseñado para poder iniciar un programa, es decir, en su interior se encuentran las instrucciones precisas para poder ejecutar uno o más programas determinados.

Así, la entrega del código fuente, la estructura de la base de datos y el archivo ejecutable del SIMEMA, permitiría el acceso no autorizado a dicho sistema, propiciando su suplantación o la vulneración de la seguridad de su arquitectura tecnológica.

Por ello, se acredita la existencia de elementos objetivos que permiten aprobar la clasificación como información reservada, de la información bajo análisis, de acuerdo con la causal establecida en los artículos 113, fracción I de la Ley General

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/102/2022





de Transparencia y 140, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, y el lineamiento Décimo séptimo, fracción III de los Lineamientos de Clasificación.

De esta forma, en términos de los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y 129 de la Ley de Transparencia del Estado, se aplica la prueba de daño, a efecto de comprobar el daño que puede existir al difundir la información, precisando las razones objetivas por las que su entrega generaría una afectación, de acuerdo con lo siguiente:

PRUEBA DE DAÑO:

I.- Fundamento.

Los artículos 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y 140, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, así como el lineamiento Décimo séptimo, fracción III de los Lineamientos de Clasificación, señalan que constituye información reservada, aquella cuya divulgación represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional o pública; riesgo que se configura, entre otros casos, cuando se amenace o ponga en riesgo la gobernabilidad democrática, porque se impida el derecho a votar o a ser votado, o cuando se obstaculice la celebración de las elecciones.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

Como se mencionó anteriormente, el SIMEMA es el sistema electrónico desarrollado por el IEEM para la realización de los monitoreos a los medios de comunicación alternos y cine durante los procesos electorales, los cuales, a su vez, coadyuvan a garantizar la **perspectiva de género** en la propaganda de los partidos políticos y las candidaturas; el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la colocación y difusión de la propaganda y la realización de los actos proselitistas de los actores políticos; el respeto a los **topes de gastos** de precampaña y campaña y la **fiscalización** de los gastos de partidos, precandidaturas y candidaturas, así como la **equidad** en las condiciones de la contienda electoral.

Todos los anteriores principios son, en última instancia, esenciales para permitir la **renovación periódica y pacífica de los órganos de representación popular**, a través de **elecciones auténticas y libres**, con pleno respeto a los derechos político electorales de la ciudadanía y los derechos de los actores del proceso electoral.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/102/2022





En consecuencia, el riesgo de perjuicio a los referidos principios rectores de las elecciones y la función pública electoral, así como a los citados valores del Estado democrático, rebasa el interés relativo a la entrega de la información cuya reserva nos ocupa.

III.- Acreditación del vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés público tutelado del que se trate

Los principios y valores jurídicos tutelados por las disposiciones relativas a los monitoreos de medios de comunicación alternos y cine, se pondrían directamente en riesgo con la entrega del código fuente, la estructura de la base de datos y el archivo ejecutable del SIMEMA, toda vez que estos elementos permiten el acceso no autorizado a dicho sistema electrónico, pudiendo ser utilizados para vulnerar la seguridad de su arquitectura tecnológica o incluso para su suplantación.

Como consecuencia de lo anterior, se afectaría de forma determinante la certeza y la confiabilidad de los resultados del tipo de monitoreo que nos ocupa, los cuales coadyuvan a garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a la propaganda y los actos proselitistas de los actores políticos, la perspectiva de género, la fiscalización y la equidad en la contienda, conforme a lo analizado en párrafos anteriores.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

La entrega de la información generaría un riesgo real, demostrable e identificable, en atención a las razones siguientes:

Supone un riesgo **real** de contravenir los principios y valores tutelados por el monitoreo a medios alternos y cine, ya que la difusión de los componentes esenciales de la arquitectura del sistema utilizado para la realización de dicho monitoreo, puede dar lugar a la comisión de actos encaminados a vulnerar la correcta y eficaz implementación y operación del propio sistema o a afectar los resultados del procedimiento de monitoreo, a través del acceso no autorizado al SIMEMA, la detección y aprovechamiento de sus vulnerabilidades; la usurpación de los permisos para su administración y operación; ataques a su infraestructura; la filtración, modificación o pérdida de la información que resguarda; la generación y difusión de resultados falsos o inexactos que trasciendan a los informes del

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/102/2022





monitoreo; y, en último término, la replicación y suplantación del multialudido sistema electrónico.

Asimismo, el riesgo de afectación es **demostrable**, ya que, con fundamento en los artículos 4, 152, 155, 160 y 164 de la Ley de Transparencia del Estado, el solicitante de información obtendría fácilmente, por la vía del procedimiento de acceso a la información, los elementos técnicos que le permitirían vulnerar el funcionamiento y operación del sistema, utilizar, modificar o destruir la información que resguarda o alterar los resultados del monitoreo; lo anterior, incluso sin necesidad de revelar o acreditar su identidad, su interés jurídico, ni el uso que daría a dicha información.

Aunado a ello, con fundamento en el artículo 92, fracción XVII del citado ordenamiento y los numerales Segundo, fracción III y Quinto, así como el Capítulo Segundo, Sección IV de los Lineamientos estatales; el IEEM tiene la obligación de publicar en IPOMEX la información correspondiente a las solicitudes de información recibidas y atendidas.

De ahí que, en caso de proporcionarse los oficios vinculados con el desarrollo de la auditoría al sistema del PREP, esos documentos quedarían permanentemente a disposición no sólo del solicitante, sino de cualquier persona, aún sin mediar solicitud alguna.

Por último, el riesgo es **identificable**, ya que, como consecuencia de lo anterior, la información puede ser utilizada para propiciar una afectación directa al procedimiento sustantivo del monitoreo a medios de comunicación y cine o a sus resultados, a través de la vulneración o suplantación del sistema informático utilizado para su desarrollo.

V.- Acreditación de modo, tiempo y lugar del daño.

Modo. La entrega del código fuente, la estructura de la base de datos y el archivo ejecutable del SIMEMA, produciría un daño irreparable a dicho sistema y al procedimiento de monitoreo, al revelar, con un alto grado de precisión, la información técnica referente a su diseño, protocolos de seguridad y características de su arquitectura, aprovechando sus vulnerabilidades para llevar a cabo ataques a dicho sistema, falsear la información que genera o resguarda o, incluso, replicarlo o suplantarlos.

Tiempo. La vulneración por la entrega de la información implicaría un riesgo para los futuros monitoreos a medios de comunicación alternos y cine que lleve a cabo el IEEM durante las etapas de precampaña, intercampaña, campaña, periodo de

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/102/2022





reflexión y jornada electoral, en el contexto de los próximos procesos electorales locales.

Lugar de daño. El daño se configuraría en el Estado de México, ámbito territorial en el que el IEEM ejerce su función relativa a la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales locales para las elecciones de Gobernadora o Gobernador, diputaciones locales y miembros de los ayuntamientos, dentro de los cuales implementa y opera el SIMEMA para llevar a cabo el monitoreo a medios alternos y cine.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

De todo lo expuesto, se concluye que la opción adecuada y proporcional para la protección del interés público, la cual interfiere lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información, es la **reserva total**, por un periodo de **cinco años**, del código fuente, la estructura de la base de datos y el archivo ejecutable del SIMEMA.

Atendiendo a la naturaleza y el grado de especificidad del tipo de información de que se trata, la reserva en los términos expuestos se considera el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que es el medio menos restrictivo posible para prevenir ataques o conductas presentes o futuras, susceptibles de vulnerar el sistema electrónico que hace posible el procedimiento de monitoreo a medios de comunicación alternos y cine, el cual es uno de los procedimientos sustantivos desarrollados por el IEEM en ejercicio de su función pública constitucional relativa a participar en la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales locales.

Conclusión

De este modo, con fundamento en lo establecido en el artículo 125 de la Ley de Transparencia del Estado, se determina que la información relativa al código fuente, la estructura de la base de datos y el archivo ejecutable del SIMEMA, se clasifiquen como información **reservada en su totalidad por un periodo de cinco años**, en términos de todo lo expuesto con anterioridad.

Por todo lo expuesto, fundado y motivado, este Comité de Transparencia:

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/102/2022





ACUERDA

- PRIMERO.** Se confirma la clasificación como reservada en su totalidad, de la información relativa al código fuente, la estructura de la base de datos y el archivo ejecutable del SIMEMA; por un periodo de cinco años.
- SEGUNDO.** La UT deberá hacer del conocimiento de la DPP el presente Acuerdo, para que lo incorpore al expediente electrónico de SAIMEX.
- TERCERO.** La UT deberá notificar al particular, a través del SAIMEX, el presente Acuerdo junto con la respuesta de la DPP.

Así lo determinaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con la Ley de Transparencia del Estado, en su Décimo Cuarta Sesión Extraordinaria del día treinta de agosto de dos mil veintidós, y cierran su actuación firmando al calce para constancia legal.

Dra. Paula Melgarejo Salgado
Consejera Electoral y Presidenta
del Comité de Transparencia
(RÚBRICA)

Lic. Juan José Hernández López
Subdirector de Administración de
Documentos e integrante del Comité
de Transparencia
(RÚBRICA)

Lic. Ismael León Hernández
Suplente del Contralor General e
integrante del Comité de Transparencia
(RÚBRICA)

Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez
Jefa de la Unidad de Transparencia e
integrante del Comité de Transparencia
(RÚBRICA)

**Mtra. Mayra Elizabeth López
Hernández**
Directora Jurídica Consultiva e
integrante del Comité de Transparencia
(RÚBRICA)

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/102/2022

